



LIBRO PRIMERO.

Titulo primero, De la Santa Fè Católica.

Le y primera. Exortacion à la Santa Fè Católica, y como la deve creer todo Fiel Christiano.



Los Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gen-

tes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recebido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, Islas, y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

Libro I. Titulo I.

penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en él se contienen.

¶ Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.

El Empe
rador D.
Carlos
en Gra-
nada à
17. de
Noviem-
bre de
1516. Y
D. Feli-
pe IV.
nuestro
señor en
esta Re-
copia-
cion.

Los Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, ordenaron, y mandaron à nuestros Capitanes, y Oficiales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, que en llegando à aquellas Provincias procurassen luego dar à entender, por medio de los Interpretes, à los Indios, y moradores, como los embiaron à enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fè Catolica y predicar la para su salvacion y atraerlos à nuestro Señor, porque fuessen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vassallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Misterios de nuestra Santa Fè Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hizieren.

(.)

¶ Ley iij. Que los Ministros Eclesiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.

ROGAMOS, Y encargamos à los Arçobispos, Obispos, Curas de almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ó Maestros, à los quales por officio, comission, ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica: y atendiendo à la capacidad de los naturales, se les repitan muchas vezes, quantas sean necessarias para que los entiendan, sepan, y confiesen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

D. Feli-
pe IV.
en esta
Recopia-
cion.

¶ Ley iiij. Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios que por esta ley se manda.

MANDAMOS A nuestros Governadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fè. Conciertense con el Cacique principal, que esta de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer à su tierra à divertirle, ó à otra cosa semejante, y para entonces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, é Indios amigos secreta-

D. Feli-
pe IV.
en la Orde-
nacion
144. de
pobla-
ciones,
en el Bos-
que de
Cordova
11. de
Julio de
1513.

men-

De la Santa Fè Católica.

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas é Interpretes, comiencen á enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, ó Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y por que estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrimando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

* * *

¶ Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Católica, y los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan de ello muy especial cuidado.

MANDAMOS Y encargamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que enseñen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se deve proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

D. Felipe I.º en
Mouza
á 4. de
Ottobre
de 1561.
y á 4. de
Abril de
1562.

Libro I. Titulo I.

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarrigar las idolatrias.

D. Felipe III, en Madrid à 1 de Junio de 1611.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarriguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente à los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y à que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

Ley viij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 16 de Mayo de 1611. La Emperatriz Governadora aliada de Agosto de 1610. El Principe Governador en Lerida à 8. de Agosto de 1611.

ORDENAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves penar à los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hazer otras abominaciones contra nuestra Santa Fé Catolica, y toda razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Octubre de 1607.

PORQUE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor,

y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan à la conversion de los naturales, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales à estos supersticiosos idolatras, y no los consientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme à derecho.

Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.

ROGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones à los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y sirvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos à nuestros Virreyes, y Governadores, que les den todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

(...)

D. Felipe Tercero en Lorea à 16. de Agosto de 1611.

De la Santa Fè Católica

¶ Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana.

D. Felipe Segundo, en S. Lorenzo á 16. de Junio de 1574.

ORDENAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diócesis, donde no huviere Beneficio, ni disposición para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y les propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el vno, y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le prouean en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar á los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

¶ Ley xj. Que se ponga doctrina á los Indios de obrajes y ingenios.

D. Felipe Segundo, en Tordeelis año de Junio de 1575.

OTROS I Ordenamos y mandamos, que si á nuestros Virreyes, y Gobernadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, é ingenios de açucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando, que conviene ponerla en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

¶ Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan á oír la Doctrina Christiana.

MANDAMOS, Que en cada vno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, así esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, á oír la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vezinos de ellos á que embien sus Indios, Negros, y Mulatos á la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, só la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y á todos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, den la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

El Empeador: Carlos, y la Emperatriz: venian á Valladolid á 27. de Noviembre de 1574. D. Felipe Segundo, en la Ordená: de Audiencia, en Toledo á 15. de Mayo de 1575.

Libro I. Titulo I.

ocupar en esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fé Católica como los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo à 15
de Octu-
bre de
1518. D.
Felipe Se-
gundo
en Ma-
drid à 18
de Octu-
bre de
1549.

ORDENAMOS Y mandamos á todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien á la Iglesia ó Monasterio á la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fé Católica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xiiij. Que no se impida á los Indios el ir á Missa los Domingos y Fiestas.

El Empe-
rador D.
Carlos,
y el Car-
denal Ta-
bera. Go-
verna-
dor, en
su nom-
bre en
Puenfali-
da à 5.
de Octu-
bre de
1549.

MANDAMOS, Que ninguno sea offado á impedir á los Indios, aunque sean sus criados, el ir á las Iglesias y Monasterios á oír Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientas mil maravedis, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana á la Doctrina.

ORDENAMOS, Que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ó por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, á la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan vna hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo sentenciare.

Ley xvj. Que quando los Indios fueren á Missa las Fiestas, no vayan las Iusticias á hazer averiguaciones con ellos á las puertas de las Iglesias.

MANDAMOS, Que ningun Ministro de nuestras Iusticias de qualquier parte de las Indias, sea offado á ir, ni embiar á las Iglesias á hazer averiguaciones con los Indios quando ván las Fiestas á oír Missa, si deven alguna cosa, ó han dexado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimiento del officio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere

D. Feli-
pe Terce-
ro en Ma-
drid à
10. de
Octubre
de 1618
Ordená
53 49.

D. Feli-
pe Terce-
ro en S.
Lorégo
à 5. de
Setiem-
bre de
1620.

De la Santa Fè Católica.

D. Felipe
Quar
to en Ma
drid à 7
de Dizié
bre de
1616.

y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea des-
terrado del Lugar, y Provincia. Y
porque quando los dezmeros ván
á hazer las cobranças á las casas, y
sementeras de los Indios, proceden
sin cuenta ni razon; permitimos,
que hallandose presentes los
Curas, Doctrineros, y Caciques,
se puedan hazer estos ajustamientos
y conciertos sobre diezmos con
los Indios á las puertas de las Igle-
sias, de forma, que sean relevados
de extorsiones y molestias, y que
el tratar de sus causas en aquel
tiempo y lugar, sea por su mayor
comodidad, y menos costa. Y
mandamos, que en semejante
tiempo no puedan ser, ni sean
presos ni molestados, ni se dé oca-
sion á que reusen por esto de ir á
la Iglesia á oír Missa, y á los Divi-
nos Oficios, só las penas conteni-
das en esta nuestra ley.

*¶ Ley xvij. Que los Indios, Negros, y
Mulatos no trabajen los Domin-
gos, y Fiestas de guardar.*

El Empe-
rador D.
Carlos,
Jel prin-
cipe D.
Felipe,
Gover-
nador,
en Valla-
dolid à
21. de Se-
tiembre
de 1541.
Y el Ca-
denal
Gover-
nador en
Puenfali-
da à 26
de Octu-
bre de
1541.

MANDAMOS, Que los Do-
mingos y Fiestas de guar-
dar no trabajen los Indios, ni los
Negros, ni Mulatos, y que se dé
orden, que oigan todos Missa, y
guarden las Fiestas, como los otros
Christianos son obligados, y en
ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar
los ocupen en edificios, ni obras
publicas, imponiendo los Prela-
dos, y Governadores las penas que
les pareciere convenir, á los In-
dios, Negros, y Mulatos, y á las
demás personas que se lo manda-
ren; lo qual se ha de entender y en-

tienda en las Fiestas, que segun
nuestra Santa Madre Iglesia, Con-
cilios Provinciales, ó Synodales
de cada Provincia estuvieren seña-
ladas por de precepto para los di-
chos Indios, Negros, y Mulatos.

*¶ Ley xvij. Que à los Indios que se
Baptizaren no se les corte el ca-
bello.*

POR Quanto algunos merca-
deres Chinos, llamados San-
gleyes, han poblado en la Ciudad
de Manila, de nuestras Islas Filipi-
nas, y habiendo pedido el Santo
Baptismo, y estando catequiza-
dos, los Prelados les mandan cor-
tar el cabello, de que hazen grave
sentimiento, porque bolviendo á
sus tierras, padecen nota de infam-
ia, y en algunas, si los hallan así,
los condenan á muerte, y en
otras Provincias de nuestras In-
dias tienen los Indios por antiguo
y venerable ornato el traer el ca-
bello largo, y por afrenta y casti-
go que se le manden cortar, aun-
que sea para Baptizarlos. Y por
los inconvenientes que de execu-
tarse así se podrian seguir en des-
servicio de Dios nuestro Señor, y
peligro de sus almas, Encargamos
á los Prelados, que á los Chinos, é
Indios que se Baptizaren no se les
corte el cabello, y dexen á su vo-
luntad el traerlo, ó dexarlo de
traer, y los consuelen, animen y
aficionen con prudencia á ser
Christianos, tratando, como sa-
ben que es necessario, á tan nue-
vas y tiernas plantas, para que
vengan al verdadero conocimien-
to de nuestra Santa Fé Cato-
li-

D. Felipe
Segú
do en
Portale-
gre a 5.
de Mar-
so de
1581.
Y en Ma-
drid à
21 de Ju-
nio de
1587.

Libro I. Titulo I.

lica, y reciban el Santo Baptismo.

¶ Ley xix. Que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

D. Felipe Segundo en Madrid 25. de Noviembre de 1578.

ROGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Dioçesis lo conveniente para que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

¶ Ley xx. Que los Prelados hagan poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viatico.

D. Felipe Tercero en Valladolid 30. de Julio de 1604.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctrineros de sus Dioçesis, hallando que convicne poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estará con la decencia y culto devidos, dén las ordenes necessarias, para que assi se haga, y à los Indios se les administre por Viatico, quando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

¶ Ley xxj. Que cada Lunes se celebre vna Missa del Santissimo Sacramento.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Febrero de 1619.

ROGAMOS Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todos los Lunes del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Dioçesis vna Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea possi-

ble, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Misterio, crezca la devocion de los Fieles.

¶ Ley xxij. Que en cada vn año se celebre Fiesta al Santissimo Sacramento en las Iglesias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, y en hazimiento de gracias por aver llegado à salvamento los Galeones y Flota el año de 1625.

POR Las singulares mercedes que esta Monarquia recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haver llegado à estos Reinos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallandonos obligado à dar continuas gracias à Dios N. Señor, y procurar su Santo servicio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que celebre en cada vn año à veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad vna Fiesta al Santissimo Sacramento. Y encargamos à los Arçobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar assi en sus Dioçesis y Conventos, procurando se cumpla puntualissimamente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformation de los vicios y pecados publicos.

D. Felipe Quarto en Balbastro à 20 de Febrero de 1686.

De la Santa Fè Catolica.

J Ley xxiiij. Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.

D. Felipe Terce-
ro en Ma-
drid à
12 de
Oktubre
de 1574

NUESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir à nuestra instancia vn Breve, dado en Roma à veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos y encargamos à los Prelados, que le hagan publicar y dar à entender à los Indios.

J Ley xxv. Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Mayo de 1643.

EN Reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reinos à su patrocinio y proteccion, señalando vn dia en cada vn año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Missa solemne, con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Gobernadores y Ministros, por lo menos vn dia del Novenario, y haziendose procesiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores,

Corregidores y Alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada vno en su distrito, Ciudad, Villa ó Lugar, participandolo al Arçobispo, Obispo ó Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre à la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se haze en estos nuestros Reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demás con solo Visperas, Missa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos vn dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que exorten al pueblo à piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes dén las ordenes que convengan à los Gobernadores, Corregidores y otras Justicias de sus distritos, para que assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

J Ley xxv. Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, sò las penas en ella contenidas.

EN Todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reinos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

D. Felipe Quarto en Madrid Recopilado. Vease la l. 2. tit. 8. lib. 7.

Libro I. Titulo I.

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras Iusticias procedan á su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiziere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato, ó otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis; y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ó Lugar donde viviere y cinco leguas; y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Presidio, por el mismo tiempo, ó de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Luez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hazer remision de alguna de ellas, y reservamos á nuestras Iusticias el poder imponer otras, con

que no sean menores, que las expressadas, y con que antes de la execucion den cuenta á las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los Gobernadores, Corregidores y otras Iusticias, de la omision que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Gobernadores, Corregidores y otras Iusticias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demás Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos, y hallandose notado dél el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuizio á la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que esté notada deste pecado; porque nuestro animo no es hazer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y expressaméte de-

De la Santa Fè Católica.

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Ministros y Governadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Flotas de Indias, y en los demás Navios de aquel Mage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren a sus ordenes, y debaxo de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulares ó Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ó procesados por este vil y abominable delito, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no gozen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea: y en quanto á lo susodicho queden sujetos á la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que den cuenta á los Virreyes y Audiencias de sus distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escandalo con este pecado, para que los

Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo vnos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros den cuenta á las Justicias de la Ciudad, Villa ó Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra vnos y otros.

¶ Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los Christianos y infieles que no lo hizieren.

Los Virreyes, Oidores, Governadores y otros Ministros de qualquier dignidad ó grado, y todos los demás Christianos que vieren passar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hazerle reverencia, y estar así hasta que el Sacerdote aya passado; y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiziere pague tantos maravedis de pena, las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Justicia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiziere pueda ser llevado ante la

D Feli-
pe Quir-
to en es-
ta Reco-
pilacion

Libro I. Titulo I.

Iusticia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Iusticia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

¶ Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

D. Bell-
pe IV
en esta
Recopi-
lacion.

NINGUNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere: y el que agora tuviere Cruces hechas en algunos panos ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si así no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, los quiten nuestras Iusticias Reales.

¶ Ley xxviii. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.

D. Feli-
pe Quar-
ro en el
ta Reco-
pilacion

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

que muriere sin Confesion y Comunión, pudiendolo hazer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda Confessar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

¶ Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.

¶ Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fè, ley 14. tit. 22. de este libro.

¶ Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorias de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

¶ Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.

¶ Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.

¶ Que en los Presidios se asienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.

¶ Que los Corregidores y Iusticias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.